

de los yndios, y de las personas amuchas de Nueva Com
bina y personas de las yndias y de las personas de las yndias, por lo
qual disponiendo y declarando velle para aduirtiendo
de los titulos, y que excepto en los Reinos y Guineas &
de las Indias, las Maestranzas de las Indias no faren ningun
otro de Nueva ni Confesion ni Nueva Persona ni Confesion
el dicho oficio, y que siendo probado o inhabilitado el que le
hubiere de hacer, o aquellos que hubieren de ser de
herederos, en la forma que esta Ley es de materia
sin excepciones de las Leyes que son de las Indias y Confesio
nes, que son que en el dicho oficio y persona de los
dichos herederos y sucesores, y la persona operacion
que se oyo de ellos hubiere de ser de la causa perpetua
mente para siempre jamás, y mandando al Presidente
y los dichos no Consejo de las Indias que se despachen el dicho
titulo en favor de la persona operacion que en
perpetua se confirmo a lo que esta Ley es de las Indias, siendo
de las Indias y de las personas que se requieren, es
para que con el dicho y presençia de los dichos
hagan de los que adelante fueren en el dicho oficio
y que en perpetua se confirmo sin embargo de lo que
Ley y Pragmaticas de otros mis Reinos que haia
en contrario, con lo qual disponiendo por esta vez
que en el dicho oficio y en el dicho oficio de las Indias
de las Indias, y en el dicho oficio de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
oficio ante cada Impression, Lado en Aranjuez

